

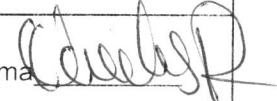


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____RESOLUCION SANCION____

Expediente No.: ____42432015____

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	OLIMPICA S.A.
IDENTIFICACIÓN	NIT: 890.107.487-3
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA
CEDULA DE CIUDADANÍA	72.126.173
DIRECCIÓN	CL 63 A 16 – 43
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 63 A 16 – 43
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DEL SUR E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 12 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: ____NICOLAS RODRIGUEZ G. ____ Firma 
Fecha Desfijación: 19 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: ____NICOLAS RODRIGUEZ G. ____ Firma 





SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 30-05-2018 03:32:58

Al Contestar Cite Este No.:2018EE56278 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: OLIMPICA S.A/CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 42432015

012101

Bogotá D.C.

Señor:

CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA

Representante Legal

OLIMPICA S.A

CL 63A 16 43

Ciudad.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 42432015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A identificada con NIT. 890.107.487-3, representada legalmente por del señor CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA, identificado con C.C. No. 72.126.173 en su calidad responsable del establecimiento denominado Supermercado e Hipermercado SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA ubicado en la KR 24 63F 55 en la ciudad de Bogotá D.C. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 23 de mayo de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Original Firmado por:
ADRIANO LOZANO ESCOBAR

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexo: 4 folios

Elaboró: Angela B.

Revisó:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2874 de fecha 23 de Mayo de 2018

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 42432015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A identificada con NIT. 890.107.487-3, representada legalmente por del señor CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA, identificado con C.C. No. 72.126.173 en su calidad responsable del establecimiento denominado Supermercado e Hipermercado SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA ubicado en la KR 24 63F 55 de esta ciudad .

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No.2015ER47541 de fecha 22 junio de 2015 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL SUR se solicita abrir investigación

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.

1. Que mediante auto de fecha 30 de Enero de 2017 la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado, el cual se le notificó el mediante citación con Radicado 2017EE6513 con fecha del 31-01-2017, citación a la cual no compareció por lo que se realizó notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esto según radicado 2018EE41247 de fecha 16-04-18.

3. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado no los presentó.

III. PRUEBAS

- Acta de medida de seguridad consistente en decomiso No. 160078, de fecha 18 de agosto de 2015 folios 2 y 3.
- Acta de destrucción de producto No. 163478 folios 4 y 5.
- Verificación del sujeto pasivo folio 6.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, así como la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 10 de agosto de 2016 a saber:

CARGO PRIMERO: DECOMISO

Tenencia de productos de la pesca (trucha), que pierde su cadena de temperatura 16.5 grados, en conservación acuosa, incumpliendo lo señalado en la Ley 9 de 1979 artículo 263, 304 y 305 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 3, 28 numeral 2, 31 numeral 3.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

Notificado el pliego de cargos, el investigado no presentó escrito de descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada en el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

Frente al decomiso realizado aclara el despacho que este es una medida sanitaria de seguridad aplicada en el caso *sublite* en términos de *Marienhoff es la pérdida definitiva de una cosa mueble, por razones de seguridad, moralidad o salubridad pública y procede como medio para mantener el orden jurídico social*

En materia sanitaria está definido como la incautación o aprehensión del objeto, materia prima, o productos que no cumplen con los requisitos de orden sanitario o que viole normas sanitarias vigentes. El decomiso se hará para evitar que el producto contaminado, adulterado, con fecha de vencimiento expirada, alterado o falsificado, pueda ocasionar daños a la salud del consumidor o inducir a engaño o viole normas sanitarias vigentes.

Ahora bien, las pruebas allegadas al proceso permiten observar que la medida preventiva, (cuyo fin es conjurar la situación de peligro creada) impuesta por los funcionarios del HOSPITAL, se encontraba plenamente justificada, en razón a que al momento de realizar la visita y la inspección correspondiente, se detectaron varios hechos u omisiones generadores de riesgo grave e inminente para la vida y salud de las personas, tal como se desprende del Acta de Medida Sanitaria de Seguridad. En torno a este aspecto, resulta pertinente señalar que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2009, precisó la diferencia entre las medidas preventivas o de seguridad y las sanciones en materia ambiental. Pese a no tratarse de medidas preventivas en materia de salubridad, las consideraciones que expuso en esa oportunidad, son enteramente aplicables al caso presente, por

tratarse de situaciones de riesgo, que atentan o puedan atentar contra la vida y la salud de las personas. Dijo el Alto Tribunal en esa oportunidad:

“Para la adopción de tales medidas el legislador no exige formalismos especiales. Dichas medidas, que no son de naturaleza sancionatoria sino preventiva, son de inmediata aplicación ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Es del caso subrayar desde ya que la adopción de tales medidas encuentra su fuente de inspiración y justificación en el principio de precaución, el cual, según lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales y en expresas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico interno.”

Dado que las medidas preventivas tienen como fin, conjurar, prevenir o impedir la ocurrencia de hechos nocivos para la salud pública o la existencia de situaciones de riesgo, éstas son de aplicación inmediata, no exigen formalismos especiales y no son de naturaleza sancionatoria, y tal como lo señala el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A identificada con NIT. 890.107.487-3, representada legalmente por del señor CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA, identificado con C.C. No. 72.126.173 en su calidad responsable del establecimiento denominado Supermercado e Hipermercado SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA ubicado en la KR 24 63F 55 de esta ciudad, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$781.242), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

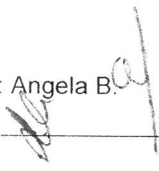
PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH COY JIMENEZ

Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Elaboró: Angela B.

Revisó: 

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente

a: _____ Id
entificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 23 de mayo de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 42432015

Firma del Notificado.

Nombre de quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.**

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

Nombre del Responsable

Firma del Responsable